Rawson, 30 de mayo de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., R. R. y sucesores de B. S. c/ YPF SA s/ SUMARIO" (Expte. N° 243/21)»** (Expte. N° 25619 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La demandada YPF SA interpuso recurso extraordinario federal (ID 1385923, 21/02/2024) contra la sentencia interlocutoria Nº 07/24 de este Cuerpo que declaró inadmisible el recurso de queja por casación denegada contra la SDC Nº 10/22. ----------

------ Estructuró su presentación en once apartados. En los tres primeros identificó su objeto, indicó la trascendencia del caso, y refirió a la definitividad del fallo y tribunal superior de la causa. En los tres siguientes apartados (IV, V y VI) indicó la oportunidad en que surgió la cuestión federal, contenido y mantenimiento y el caso federal en el recurso. En el VII relató las circunstancias relevantes del caso y en el VIII enunció el gravamen personal, concreto y actual que le causó el pronunciamiento recurrido. En el punto noveno (IX) desarrolló la crítica. ----------

------ La refutación en este caso, se escindió en tres aspectos centrales: 1) el caso constitucional presentado por YPF SA; 2) arbitrariedad del fallo recurrido (desestimatorio de la queja) y 3) absoluta falta de análisis del recurso de queja interpuesto. ----------

------ En el primer punto de la crítica se hizo una reseña de los hitos procesales que la recurrente estima de importancia para el presente, entre los que puntualizó el decreto 1398/12 (04/10/2012), el expediente administrativo 498/08, informe incorporado a la causa a h. 1970, pasajes del voto del Dr. Hayes (en minoría), documental de la causa que da cuenta de una reunión del

19/03/2014 y concluyó que tales antecedentes ponen de manifiesto la búsqueda de una solución con posterioridad al acto administrativo (Decreto 1398/12) que impuso el abandono del pozo, producto de una realidad técnica y de las condiciones del pozo que hace prudente indagar sobre otras alternativas. Señaló, además, que la propia autoridad de aplicación habilitó la búsqueda de otra solución que concilie el estado del pozo y la seguridad de las personas, de las cosas y el medio ambiente. Prueba de ello -dijo- fue la creación de un comité de crisis, en aras de buscar soluciones alternativas, cobrando especial relevancia el único informe técnico que obra en la causa, realizado en el marco de dicho comité. Luego, destacó que este informe (que describió) no fue refutado por ningún perito ni por las autoridades competentes en la materia y todo revela la falta de sustento técnico de una condena a intervenir el Pozo CH-44, pues la propia autoridad de aplicación reevaluó su decisión ante las graves consecuencias ambientales y sociales que provocaría la medida dispuesta. Precisó que la sentencia definitiva de la cámara condena a intervenir el pozo sin pericia técnica que lo avale y sin ponderar los riesgos de una medida imprudente y peligrosa, pues pone en riesgo la seguridad y salud de la población. Además, dijo que la resolución de la cámara resulta inconstitucional por realizar un erróneo análisis de las constancias de la causa.----------

------ En este marco, sostuvo que la sentencia en crisis omitió actuar con prudencia en una materia que desconoce, con una clara violación al principio de prevención el art. 4 de la ley 25.675 y el principio de no dañar que contempla el CCyCN (ap. IX.1.2); y con ello, también el art. 41 de la CN, en tanto recomponer no es realizar una intervención apresurada e imprudente que omita cualquier ponderación de los riesgos y las consecuencias de la medida a ser adoptada. En fin, dijo que ejecutar la condena que impone el fallo apelado sin contar con la información adecuada que describa los riesgos y peligros de esa acción supone desconocer y apartarse del mandato contenido en el art. 32 de la LGA. ----------

------ En el segundo aspecto indicado, en orden a la arbitrariedad que se le achaca al fallo de este Cuerpo, sostuvo que el decisorio no explica por qué los argumentos de su parte serían insuficientes para acreditar la violación al

régimen constitucional o por qué no bastan para señalar la gravedad institucional, cuando en realidad, invocó vulneración a los arts. 41 de la CN y 4 de la ley 25.675. Y por otra parte, argumentó que la gravedad e interés institucional está acreditada de manera suficiente por los riesgos que plantea el informe de hojas 2001/2004 y por lo resuelto por la cámara de apelaciones, ratificado indirectamente por esta Sala. Es que, agregó, el re abandono del pozo puede poner en riesgo la vida, salud y ambiente de personas ajenas a este pleito, como los vecinos del Barrio Mosconi. ----------

------ En conclusión, expresó que no se trata solo de la gravedad institucional de validar una sentencia arbitraria que ignora la prueba producida, sino también porque involucra a un determinado número de personas en la resolución de un pleito del que no fueron parte; y con ello la violación de los principios de prevención que establecen las normas ambientales de orden local y federal. ---

------ Por último, en el tercer segmento de la crítica (ap. IX.3) en el que alude a la falta de análisis por este Tribunal del recurso de queja, la apelante expresó de la simple lectura del recurso de casación e inconstitucionalidad que resumió en este recurso surge en forma indubitable que la cuestión litigiosa encuadra en el art. 303, incisos 2° y 4° del CPCC. ----------

------ Reiteró que el fallo dictado por este Cuerpo es arbitrario e infundado, toda vez que en su escrito recursivo remarcó las normas constitucionales en juego, los deberes de las autoridades, los riesgos posibles y las omisiones incurridas; y aún así, no se observó siquiera una línea argumentativa de la Sala que tenga por fin rebatir esos argumentos. ----------

------ Al final, en el ap. IX.4, expresó que es innecesario alegar y demostrar un error del legislador como lo señala la sentencia sino que basta con invocar la violación de una cláusula constitucional como lo hizo al citar el art. 41 de la CN, y en la medida que el fallo condena a hacer una tarea imprudente y riesgosa que puede provocar daño ambiental. En este sentido -añadió- que la norma procesal nada exige que deba existir un error del legislador al dictar una norma inconstitucional, todo lo contrario, lo que ocurre en el caso es el apartamiento

de las normas constitucionales que deberían ser aplicadas por los sentenciantes. Ello -enfatizó- solo demuestra la falta de análisis y el manifiesto apartamiento de las constancias de la causa en las que incurrió la Sala al dictar sentencia. Razonó, en definitiva, que el fallo se abstrae del caso que debió resolver, pese a que explicó en varias oportunidades que la condena a intervenir el Pozo CH-44 es una medida imprudente y peligrosa que afecta a los residentes de los alrededores del pozo y provoca el cierre de una escuela, con riesgo de provocar estragos en las construcciones vecinas, todos motivos suficientes que descalificar por inválida la sentencia en crisis. ----------

------ En el apartado siguiente (X), titulado: “La relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado”, aseveró que el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, valida la sentencia de segunda instancia, en lo pertinente que manda a intervenir el Pozo CH-44 para realizar el reabandono. Esta decisión, contradice los principios de prevención y deber de cuidado del ambiente y, a la vez, pone en peligro la integridad de los vecinos que residen en los alrededores del pozo, quienes no son parte del proceso. Recordó, que la Ley General del Ambiente 25.675 establece los presupuestos “para el logro de una gestión sustentable y adecuada al ambiente…”, y a su turno, el art. 41 de la CN garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de las autoridades de protegerlo. Por ello, cualquier decisión que se tome debe ser con miras a ese fin, lo que no ocurre en este caso. Para cerrar, señaló que el fallo recurrido omitió aplicar las normas de tutela ambiental, de prevención y cuidado del bien ambiental en desmedro de sus derechos como de quienes residen en los alrededores del pozo, que no tuvieron intervención en autos. ----------

---- Finalmente, en el ap. XI formuló petitorio de estilo. ----------

------ **II.-** Por despacho del 27/02/2024, se corrió el traslado correspondiente a la contraria. La parte actora contestó mediante escrito digital -ID1413216(12/03/24) y el Estado Nacional (tercero citado) con la representación letrada del Dr. G. A. G. hizo lo propio por escrito -ID 1414069-

(13/03/24). ----------

------ **II.1.-** La accionante expresó que el recurso brinda argumentaciones genéricas y meramente dogmáticas, sin introducir cuestión alguna que suscite la necesidad o conveniencia de revisar la cuestión. Destacó que se trata de una mera disconformidad con la solución adoptada por la cámara el 05/04/22, en tanto en el escrito no expuso cuál es la inconstitucionalidad, arbitrariedad, ni la ausencia de fundamentación que reprocha, ni aporta elementos que justifiquen una interpretación en contrario. ----------

------ Precisó que YPF SA no rebatió los argumentos desestimatorios de la cámara ni los de este Cuerpo al rechazar la queja. Expresó que en el recurso expone meras discrepancias con la sentencia definitiva de la cámara y que hizo un desarrollo extenso respecto a la presencia de gravedad institucional que es muy distinto del recurso de inconstitucionalidad; y destacó que los argumentos que trajo son los que reiteró en cada una de sus presentaciones y debidamente contrastado por los tribunales. A ello, sumó que no demostró de qué modo las interpretaciones del voto mayoritario han sido contrarias a la Constitución Nacional, en particular, al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, y menos, que se pudo haber aplicado alguna ley inconstitucional. ----------

------ Sostuvo con base en un antecedente de la CSJN que la alegada gravedad institucional carece de desarrollo suficiente frente al fallo de la cámara, es decir, a más de resultar inexistente, el planteo es extemporáneo porque se lo introdujo en oportunidad de deducir el recurso en examen, cuando a su respecto se aplica la regla que no procede su planteo aquí si no fue introducido en las instancias ordinarias (con cita de Fallos: 327:3701 y 308:958). ----------

------ En los párrafos siguientes, expuso una réplica a los agravios planteados en los aps. VIII/X del recurso. ----------

------ Así, respecto al ap. VIII, dijo que ante la condena del reabandono que implica un alto costo con responsabilidad a terceros, dejó al descubierto que su objetivo de evitar el abandono es para evitar los costos y que la recurrente usa

las normas de protección ambiental incorrectamente para resultar beneficiada, en lugar de mostrar interés por su efectiva protección, que es lo que el fallo mandó cumplir. Afirmó que YPF es responsable por la condena y debe cumplirla. ----------

------ Más adelante, sostuvo que no es verdad -como lo dijo YPF- que el decreto provincial no esté firme y alegó que se sometió voluntariamente al Poder judicial por lo que mal pudo alegar desconociendo del tema ambiental por los jueces que dirimieron el conflicto. ----------

------ En particular, en el ap. II. d) 5, la parte actora manifestó que cada una de las aseveraciones de la sentencia desestimatoria de la queja, encuentran debido sustento en las actuaciones y en la jurisprudencia del Alto Tribunal Nacional y Provincial y que la demandada ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad que no se aplica a este caso. Adunó, que es incorrecta la afirmación de no mediar en el caso un análisis de la queja, ya que -al contrario- surge un examen minucioso que se encargó de plasmar todas sus falencias. En conclusión, reiteró que el fallo recurrido no fue refutado. Y al final, afirmó que no es cierto que exista inconstitucionalidad por la forma de condena (tarea imprudente y riesgosa) y lo que, en verdad, pretende es ser liberado de la responsabilidad para no gastar. ----------

------ Para cerrar, en orden al ap. X.1, expresó que YPF SA no hace más que repetir sus argumentos descalificadores del fallo de cámara, que se traducen en meras afirmaciones que no se aplican al caso; y para terminar, en el ap. II. d) 9, tildó de abstracta la afirmación de que esta Sala no aplicó las normas referidas al medio ambiente porque en realidad, se expidió respecto de la admisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad que no involucra la cuestión de fondo. –

------ **II.2.-** El Estado Nacional, citado como tercero al proceso presentó su responde al memorial de agravios. Después de dejar a salvo su posición en autos, manifestó que resulta cierto y razonable lo esgrimido por YPF SA en cuanto a que la condena impuesta en la sentencia de la cámara y que confirma el Superior Tribunal podría ocasionar graves consecuencias ambientales y

sociales, poniendo en riesgo la seguridad de la población. Es decir, coincidió en que la tarea del re abandono del pozo, más que proteger el medio ambiente lo pone en riesgo, violando los principios consagrados en la Ley General del Ambiente 25.675 y el art. 41 de la CN. ----------

------- Por otra parte, compartió con la recurrente que la sentencia en crisis es arbitraria por no haber tenido en cuenta ninguno de los fundamentos que esgrimieron en los recursos extraordinarios; y reiteró que le asiste la razón a la demandada en su planteo porque esta Sala omitió considerar que en el presente litigio existen causas de gravedad e interés institucional, por las implicancias que podría tener la tarea de re abandono del pozo si efectivamente se concreta sin un informe técnico que avale la decisión. --------

------ Además, recordó que el caso exige la aplicación del régimen federal ambiental contemplado en la ley 25.675, como lo dijo en sus presentaciones de autos y, de allí lo desacertado de la condena al apartarse de sus principios y permitir cambiar una situación estable como la que -hoy- tiene el pozo CH-44, por otra de incertidumbre y elevados riesgos que nadie ha evaluado. ----------

------ Por último, formuló conclusiones y el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde examinar -de manera fundada, circunstanciada y exhaustiva- si el recurso extraordinario federal interpuesto por YPF SA se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (CSJN, Fallos: 339:307 y 340:88, 387 y 403, entre otros). ----------

------ **II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCC), según cotejo de la fecha de presentación digital ante este Tribunal (21/02/24) con la notificación de la resolución cuestionada, que reporte el sistema de gestión de causas Libra de fecha 05/02/24. ----------

------ De igual modo, se ajusta a las acordadas vigentes, en cuanto al formato de la letra, cantidad de renglones, cantidad y tamaño de hojas y constitución de domicilio electrónico (regla 1, Anexo Ac. 4/2007 y Acordadas 31 y 38/2011, CSJN), y en lo que se refiere a la carátula que precede al recurso (regla 2). ----

------ **III.-** Por otra parte, también se cumple con el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 y en el inciso *a)* de la regla 3 de la acordada vigente, esto es, que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal, según la jurisprudencia de la Corte. ----------

------ **IV.1**.- Sin perjuicio de ello, debemos decir que el recurso no es autónomo. No se encuentra satisfecho el recaudo de hacer un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, de modo tal que no es posible vincularlas con la cuestión federal invocada, como lo exige la citada regla, incs. *b)* y *e)*. --

------ **IV.1.a.-** Puntualmente, la plataforma fáctica de la causa no se describe de manera íntegra en lo que a aquí resulta pertinente, pues no expone los argumentos fundantes del recurso de inconstitucionalidad interpuesto sino que se limita a expresar que allí explicó su importancia y gravedad y los derechos constitucionales y legales vulnerados; y no da a conocer con precisión los argumentos que condujeron a la cámara a declararlo inadmisible (Cons. IV.3.b.). De igual manera, alude al recurso de queja, y transcribe apenas un pasaje de su contenido. ----------

------ Ocurre lo propio con el decisorio desestimatorio del recurso de queja, que además de estar fragmentado, carece de objetividad porque la descripción que se presenta se encuentra rodeado de apreciaciones subjetivas y disímiles de la quejosa, que se traducen en una crítica impropia al fallo, más que una descripción clara y precisa de su contenido (ver ps. 18/19). ----------

------ Así, conforme se presenta la plataforma fáctica del proceso -incompleta y subjetiva- consideramos que la Corte, según su doctrina, no podrá comprender con la mera lectura, los actos relevantes de la *litis* en relación al

asunto excepcional y de contenido federal que pretende someter a su consideración. ----------

------ En este sentido, el Alto Cuerpo, en numerosos precedentes ha dicho que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, por lo dicho, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*). ----------

------ **IV.1.b.-** A ello, cabe sumar, que la parte final del inciso *b)* del citado artículo requiere la indicación del momento en que se presentó la cuestión federal, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad. ----------

------ En el caso, conforme se ha introducido la cuestión federal se advierten inconsistencias que no cubren las exigencias de la normativa reglamentaria de aplicación. ----------

------ En los apartados IV y V, YPF SA precisa que la cuestión federal surgió con el pronunciamiento definitivo de la cámara, sin embargo, renglones seguidos, expresa que su planteo ya había sido introducido en ocasión de contestar demanda y mantenido en los recursos extraordinarios (casación e inconstitucionalidad) y en la queja desestimada. ----------

------ En lo que sigue (ap. VI) bajo el título “El Caso Federal invocado en este recurso”, señala que la sentencia recurrida aborda el conflicto con un exceso de rigor formal para eludir el tratamiento de los agravios de YPF SA que invoca con base en normas constitucionales y federales *(sic)*. ----------

------ En primer término, cabe señalar que la simple mención de haber formulado el planteo de la cuestión federal en los actos procesales que se

detallan carecen de toda relevancia a los fines del presente examen, pues se desconoce su contenido y alances. En concreto, no se indica en el recurso cómo se habría introducido la cuestión federal (según se enuncia) en las anteriores instancias y, en su caso, cómo la mantuvo. ----------

------ Además, no es menor considerar, que si bien dice que mantuvo la cuestión federal en todas las instancias, lo cierto es, que no lo hizo en ocasión de contestar los agravios de la parte actora ante la cámara, lo que se puede cotejar del escrito digital ID 371557 del 28/07/21(Cuerpo VIII, que se tiene a la vista).

------ A lo dicho, también vale destacar que la reseña vinculada al recaudo del oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal carece de precisión. Es que, por un lado la demandada invoca la presencia de cuestión federal por arbitrariedad de la sentencia de este STJ que declaró inadmisible su queja. Y por el otro, luego afirma que hizo reserva del caso federal al contestar demanda. Y, a renglón siguiente, que la cuestión federal se suscitó con el pronunciamiento de la cámara por incurrir en excesivo rigor formal por no tratarse sus agravios; y que la mantuvo en la vía extraordinario. ----------

------ Al respecto la CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. Por otra parte, la arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto legal, (CSJN, Fallos: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad de la sentencia que desestima la queja a la hoy recurrente -decisión que no se pronuncia sobre la cuestión de fondo en que insiste la recurrente-, tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida

ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo la recurrente señala que hizo reserva del caso federal al contestar demanda y la mantuvo en cada oportunidad que le fue posible. ----------

------ A su vez, corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). ----------

------ El recurso en examen es pasible de tal observación. Es que, insiste en la violación de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional sin vincularla con lo resuelto en la decisión que cuestiona. ----------

------ **IV.2.-** También incumple la regla 3, ap. *c*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). ---------- Tal es lo ocurrido en autos toda vez que, como puntualizaremos en lo que sigue, la sentencia que se recurre se basó en la falta de satisfacción de los requisitos propios de la queja que la impugnante no menciona, ni se ocupa de cuestionar con eficacia. ----------

------ **IV.3.-** El remedio intentado, tampoco satisface el inciso *d)* de la regla 3 del Acuerdo 4/2007-CS, pues el memorial en estudio no cuenta con una crítica

concreta y razonada a los fundamentos esenciales del fallo dictado por este Cuerpo. ----------

------- Observamos que el embate contra el decisorio recurrido que surge del ap. IX, puntos 2, 3 y 4, francamente se aleja de la tarea que debió cumplimentarse. Ello porque no hay una sola línea que permita inferir que se trata de un verdadero alzamiento contra el decisorio desestimatorio de la queja, en especial, del considerando III.2. en toda su extensión. ----------

------ Es que, como con acierto, lo señala la parte actora, no hay razonamientos que cuestionen debidamente los argumentos basales del fallo en crisis. Entre ellos, los destinados a desestimar la queja por inoficiosa (Cons. III.2.1) y los que formaron parte de un análisis más riguroso, a la hora de avanzar en el examen del propio recurso de inconstitucionalidad que intentó articular junto al de casación que surgen del Considerando III.2.2. En este tramo, solo observamos que remite al escrito recursivo para insistir que encuadró debidamente el caso en los incisos 2º y 4º del art. 303 del CPCC, y por otra parte, no se hace cargo del argumento de esta Sala, que la argumentación que lo contiene se termina identificando, en lo principal, con la arbitrariedad alegada en la casación; y menos de las deficiencias técnicas del planteo que no lograron identificar los dos casos que invocó para sostener el recurso. ----------

------ En este contexto, la recurrente formula un embate ineficaz, en tanto, para la réplica acude al contenido del propio recurso extraordinario (remite a su lectura), y a argumentos aislados, tales como que la gravedad institucional se encontraría acreditada de manera suficiente por los riesgos que el informe de hojas 2001/2004 plantea y por lo decidido en la sentencia definitiva de la cámara *(sic)*. ----------

------ En otras palabras, el recurso es insuficiente porque al circunscribirse a reproducir argumentos ensayados en presentaciones y resoluciones anteriores, no hacen más que poner de manifiesto una crítica dirigida a premisas y conclusiones que no constituyeron la verdadera motivación del decisorio en crisis; en un claro incumplimiento a la regla 10 de la Ac. 04/07 (CSJN; Fallos:

254:402; 262:246; 305:853 y 312:1283; y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015; SI N° 167/SRE/2017 y sus citas; y SI N° 131/2019, entre otras). ----------

------ A todo lo dicho, debemos destacar que todas las apreciaciones de la demandada tendientes a considerar que la sentencia recurrida implica una ratificación indirecta o validación del fallo condenatorio de la cámara resultan impropias para este recurso y, a la postre, inoperantes jurídicamente. Ello, en razón que la desestimatoria de la queja se fundó en cuestiones estrictamente formales de admisibilidad y no de fondo; y esta Sala -por el estado en el que se encuentran las actuaciones principales de autos- aún no se ha expedido respecto del recurso de casación por arbitrariedad interpuesto por la demandada, y que fundó justamente, en la condena impuesta en su contra (SI 08/23, punto 3º y 4º de la parte resolutiva). Ámbito, por cierto, en el que pudo exponer, *prima facie*, sus agravios con denuncia del régimen legal violado. ----------

------ **V.-** Por último y solo a mayor abundamiento, cabe recordar que a partir del caso *"S."* nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en *"R."* y luego en *"S."* (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*, p. 230).

------ Ahora bien, en razón a las deficiencias señaladas en el marco del control de admisibilidad formal que le compete a este Tribunal, concluimos que la recurrente no logró acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios con entidad suficiente para habilitar la intervención de la Corte Nacional. ----------

------ **VI.-** Para cerrar, es oportuno señalar que el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose

a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales, lo que no se da en el caso conforme al examen efectuado (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). ----------

------ **VII.**- En conclusión, el recurso extraordinario federal (ID 1385923) examinado no cumplió la regla 3, incs. *b), c), d)* y *e)* de la Acordada 4/2007, pues el relato de antecedentes no es autónomo; no demostró la existencia de una cuestión federal vinculada a la decisión que rechazó la queja extraordinaria local; tampoco se acreditó un gravamen derivado de esta decisión y, fundamentalmente, se omitió formular una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos de la sentencia interlocutoria en crisis; y, por ello, corresponde declarar inadmisible la presentación en examen (regla 11, Ac. cit.).

------ **VIII.**- Por último, y ante el resultado que se propone, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69, 1º párr., CPCC). ----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, corresponde regular los honorarios de los Dres. A. G. y R. R. C., letrados por la parte actora, en un 30 %, en conjunto, de lo fijado a favor de la representación letrada de la parte por las tareas en el grado (arts. 5, 7 y 13 de la ley XIII-4) (pto. 9, SDC 10/22). No se regularán honorarios al letrado del Estado Nacional ni a las letradas apoderadas de la recurrente, por inoficiosidad de tareas. Al primero, porque no hace más que limitarse a compartir la posición asumida por la apelante perdidosa y ratificar su argumento defensiva en autos; y a las segundas, por no cumplir con las exigencias de la respectiva acordada (regla 11, 2° párr., Ac. 04/07, CSJN). ----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural, y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada YPF SA (ID 1385923). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a cargo de la parte recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. A. G. y R. R. C., letrados por la parte actora, en un 30 % de lo regulado a favor de la representación letrada de la parte en la instancia de origen (art. 13 LH vigente) (pto. 9, SDC 10/22). -

------ **4º) NO REGULAR** honorarios a las representaciones letradas de la apelante y del Estado Nacional (art. 11, 2° párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). --------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente cúmplase con lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 07/2024. ----------
Fdo. Dres. R. A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 31/05/2024 bajo el N° /2024. Conste.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.